

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°75

COPIAPÓ, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79º y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2021, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece como orden de subrogación al cargo de Superintendente a don Emanuel Ibarra Soto; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2º Que, por su parte, el artículo 21º de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3º Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III



y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4º Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
83-III-2022	20.04.2022	Carmen Flores Saavedra	Seaweed planta de picado de algas	ORD. Siden-Atacama 97-2022 del 30.06.2022

5º Que, con fecha 18 de abril del presente año, mediante Ord. N°122 la SEREMI de Medio Ambiente remitió antecedentes ingresados con fecha 14 de abril como consulta ciudadana 3-2022-III-2 a la Secretaría regional ministerial por doña Carmen Flores Saavedra contra la planta de picado de algas “Seaweed”.

6º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, el Jefe de Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente contactó telefónicamente a la denunciante con fecha 4 de julio del presente año, con la finalidad de coordinar el horario y fecha de la fiscalización, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011. Lo acordado tanto por la denunciante como por el Jefe de oficina quedó registrado en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, donde se señaló *“Estimada Sra. Carmen Flores: Tal como le indicáramos recientemente vía telefónica, necesitamos que pueda determinar durante lo que queda del día y los siguientes dos días (martes 05 y miércoles 06, ambos de julio) el horario del día en que usted o su familia perciben la mayor cantidad de ruido molesto, con la finalidad de poder coordinar con usted el día jueves 07, en qué horario ir a medir el día viernes 08 de julio. Por consiguiente, el día jueves indicado la volveremos a llamar para pedirle esta información”*.

6º Que, no habiendo recibido respuesta de la denunciante, se contactó nuevamente vía telefónica con fecha 8 de julio, y posteriormente el 20 de julio, dejándose registro de ambas comunicaciones en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, donde se indicó *“Estimada Sra. Carmen Flores: Tal como le informáramos en la comunicación anterior, el día 08 de julio nos comunicamos con usted para efectos de conocer el horario y realizar la medición de ruidos, sin embargo, no tuvimos comunicación. El día de hoy, 20 de julio, nos comunicamos con usted para indicarle que, en el marco de otra denuncia en contra de la misma fuente por usted denunciada, iremos a Caldera a medir ruidos sin embargo, nos indicó no estar. Además, señaló que no habíamos ido a fiscalizar la vez anterior, cuando lo que coordinamos, tal como dice la comunicación, fue conocer el horario en que se produce la mayor generación de ruidos molestos, sin embargo, como le dijimos por teléfono, no pudimos comunicarnos con usted. Por lo tanto, le solicitamos nos pueda indicar qué día de la próxima semana podemos realizar la actividad de medición, información que deberá ser entregada por esta vía considerando la necesidad de contar con un registro de las comunicaciones realizadas”*.



7º Que, previamente con fecha 5 de abril del presente, en el marco de la denuncia ID: 35-III-2022, ingresada por otro denunciante contra la misma empresa (“Seaweed”), esta Superintendencia derivó parcialmente los antecedentes mediante Ord. N° Siden-Atacama-40-2022 al Servicio Nacional de Pesca, la SEREMI de Salud y a la Ilustre Municipalidad de Caldera, al no contar con instrumentos de carácter ambiental de competencia de este Servicio, ante parte de los hechos descritos en la denuncia ya sindicada en el considerando 4º de la presente resolución.

8º Que, mediante Ord. N° ATCMA-00073/2022 de fecha 20 de abril del presente, el Servicio Nacional de Pesca respondió al Sr. Hernández respecto a la derivación parcial realizada por esta Superintendencia indicando “*(l)a empresa ubicada en Calderilla específicamente en Avenida Punta Ester S/N está correctamente inscrita en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según Resolución nº98 del 26 de enero del 2018.*

Respecto a las inspecciones, es importante señalar que nuestro Servicio efectúa fiscalizaciones periódicas a todas las plantas transformadoras de algas de la Región de Atacama incluyendo a la empresa en cuestión, no existiendo restricción de horario para operar.

Todas las plantas transformación de algas cuentan con canchas para el secado, posterior a esto realizan la transformación o picado.

Durante el año pasado se efectuaron 108 acciones de la fiscalización a dicha planta y ante los hallazgos se cursó la respectiva citación, presentándose la denuncia al poder judicial.

Se informa además que la Subpesca, a través de resoluciones autoriza el barreteo de Huiro negro mediante una cuota los meses de marzo, septiembre y diciembre, la cual es controlada por el Servicio. Otra cosa importante mencionar, es que una planta puede abastecerse de alga barreteada proveniente de áreas de manejo donde se encuentra autorizado el barreteo a través de Resolución. También señalar que el día de hoy se efectuó una fiscalización para verificar en terreno la denuncia realizada, lo cual tuvo como resultado que la planta contaba con toda la documentación requerida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se pudo comprobar que todo el recurso que se encontraba en dependencias de la planta de transformación contaba su respectiva Acreditación de Origen Legal, no encontrando ninguna irregularidad bajo las competencias de este servicio”.

9º Que, debido a que el equipo sonómetro utilizado por esta Superintendencia actualmente se encuentra en reparación, y con la finalidad de dar continuidad a la denuncia ingresada, se contrató una Entidad Técnica Fiscalizadora, en adelante ETFA, para realizar la medición requerida. Para ello, preliminarmente la oficina regional de esta Superintendencia coordinó con el denunciante una nueva fecha de fiscalización para el día 30 de septiembre, fecha que le fue informada a la ETFA junto a los datos de contacto.

10º Que, según consta el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2022-2636-III-NE, “*(n)o existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor N°1, por parte de la actividad productiva que conforma la fuente de ruido identificada”.*

11º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12º Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:



I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sra. Carmen Flores Saavedra. Correo electrónico: gugauk@gmail.com
- Sra. Natalia Penroz. SEREMI de Medio Ambiente región de Atacama. Correo electrónico npenroz@mma.gob.cl, oficinadepartesatacama@mma.gob.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

